

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado Sustanciador

REF: Acción de tutela. 1ª Instancia

Radicado 1º instancia: 15001-22-13-000-2023-000190-00

Radicado interno: 2023-0869

ACCIONANTE: RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA.

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado a través de medios virtuales, en sesión del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2 Acuerdo PCSJA22-11972.

1. ASUNTO PARA RESOLVER

En virtud de la derrota de la ponencia presentada por la magistrada MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, se decide la procedencia de la acción de tutela formulada por los señores RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La solicitud de tutela.

Los señores RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, por intermedio de apoderada judicial, y la abogada ELIANA LÓPEZ YANDÚ, quien manifiesta actuar en nombre propio y en calidad de agente oficiosa, concurren a presentar acción de tutela en contra del JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Lo anterior, por estimar que se incurrió en una vía de hecho al haberse decretado la terminación anticipada de proceso de pertenencia — decisión que fue respaldada en segunda instancia — con base en una respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sin tener en cuenta que no se practicó la totalidad de pruebas en el juicio y pese a que la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, adscrita a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, expidió resolución en la que acreditó la existencia de titular de derecho real de herencia.

Por tanto, la parte actora pide la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, para que con fundamento en ello, se dejen sin efecto los autos del 09 de marzo, 08 de septiembre y 19 de octubre de 2023, proferidas por las autoridades judiciales demandadas y en consecuencia se ordene la emisión de una providencia de reemplazo o en su defecto se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en un término sumario, que decida de *«(...) fondo la solicitud de adjudicación, y de acuerdo a su competencia adjudique, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, pues, no es posible que se desgaste a la administración de justicia, cumpliendo cada requerimiento, y que discrecionalmente y sin orientar la situación del predio se termine el proceso y no se ordenen situaciones que pongan solución a esta situación, que no es diferente a la de muchos campesinos, que actualmente se encuentran a la deriva en este tipo de situación jurídica»*.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela y se requirió a la abogada ELIANA LÓPEZ YANDÚ, para que allegara poder especial conferido por lo señores RIGOBERTO Y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA. Los mandatos fueron allegados.

RÉPLICAS, CONTESTACIONES O MANIFESTACIONES.

i) PROCURADURÍA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA.

La representante del Ministerio Público respaldó el ruego tuitivo invocado al considerar que a los juzgadores accionados no les era posible dejar de analizar las implicaciones del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 de cara a la acreditación de un derecho real de herencia *«norma que debe estudiarse en su integralidad, y correlacionarse con las demás reglas, a partir de la Ley 200 de 1936, que desarrolla los planteamientos de la reforma constitucional de 1936, donde se quiso promover la colonización de tierras, para trabajo de los moradores del sector rural, con la promesa y prescripción legal, Que, por trabajo, el bien adquiere la connotación de privado y por ende de prescriptible, por ello, no les asiste razón a los señores Jueces Promiscuo Municipal de combita y Primero Civil del Circuito de Tunja al declarar la terminación anticipada del*

proceso, ya que el señor Juez Promiscuo municipal, debió agotar el debate probatorio, y acudir a su facultad oficiosa para determinar con mayor probabilidad de certeza si el predio era o no de naturaleza baldía (...) »

ii) **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA.**

Después de presentar un sucinto relato de la actuación desarrollada en el expediente, precisó que al proceso se le impartió el trámite correspondiente, «(...) respetando tanto el ordenamiento jurídico sustancial y procesal vigente, como los Derechos y Garantías de quienes intervienen en el presente proceso, como se puede evidenciar en el presente asunto (...)»

iii) **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Alegó la carencia actual de objeto por hecho superado al relatar que la entidad emitió respuesta en el trámite de pertenencia con radicado No. 20223101316121 y 20223101316111 del 06 de octubre de 2022, documento en el que, por demás, se señaló:

«La subdirección de Seguridad Jurídica, mediante los radicados de salida No. 20223101316121 y 20223101316111 del 06 de octubre de 2022, informó a la apoderada judicial Eliana Carolina López Yandú, así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Combita – Boyacá, su decisión de ratificar el concepto emitido a través del radicado de salida No. 20223100590691 del 17 de mayo de 2022, como quiera que: el DERECHO REAL DE HERENCIA, no trasfiere el DOMINO, habida consideración que la anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine».

iv) **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Se limitó a informar que el expediente objeto del amparo había sido devuelto al Despacho de primera instancia.

TRÁMITE.

Llevado el proyecto de decisión por parte de la magistrada MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, el mismo fue derrotado y remitido a la magistratura que seguía en turno, la cual avocó conocimiento del asunto por auto del 18 de diciembre de 2023.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el marco fáctico expuesto en precedencia, corresponde a esta colegiatura resolver el siguiente problema jurídico:

¿El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CÓMBITA vulneró los derechos fundamentales del señor RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, al decretar la terminación anticipada del proceso de pertenencia al considerar que éste carece de titula inscrito del derecho real de dominio?

4. ARGUMENTACIÓN

La acción consagrada en el artículo 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

5. DEL CASO CONCRETO

De la lectura de las diligencias, esta colegiatura temprano advierte la ausencia de prosperidad del ruego.

En el presente asunto el juzgado increpado efectuó un estudio que, de cara a las probanzas arrojadas al expediente, no develan un actuar irreflexivo y acrítico de la situación fáctica y jurídica puesta a su consideración, que amerite, con grado de suficiencia, la intervención del juez constitucional, precisamente, porque la determinación adoptada por el juzgador fustigado, obedeció a un ponderado y fundamento razonamiento, lo cual constituye una causa suficiente para cerrarle paso a la acción de tutela contra decisiones judiciales, máxime cuando en el presente asunto la declaratoria de terminación anticipada del proceso, obedeció a una aplicación de la premisa normativa contenida en el numeral 4 artículo 375 del C.G.P., al haberse establecido probatoriamente la carencia de titular inscrito de derecho real lo cual hace presumir que se trata de un fundo con la característica de ser baldío, resultando, en principio, un bien imprescriptible y por lo tanto, no susceptible de ser poseído y por lo tanto, ser adquirido por prescripción.

Siendo de esta forma, no se actualiza la viabilidad de acogerse el amparo propuesto contra la decisión increpada en sede de tutela, por cuanto ha de recordarse que la tutela contra decisiones judiciales procede, excepcionalmente, cuando convergen todas y cada una de las causales generales de procedibilidad, y alguna de las específicas que para el efecto ha diseñado la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, inaugurada en la sentencia C-590 del año 2005.

En el caso decidido el sentenciador de segundo grado cuestionado indicó:

«De otro lado, en cuanto a las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, de las enajenaciones sucesivas de derechos y acciones, incluso en virtud de la herencia,

es del caso precisar, que ello ya ha sido estudiado por la Jurisprudencia y se ha determinado, que al tratarse de derechos herenciales, no se puede hablar de una transferencia de derecho real de dominio sobre el bien en concreto, sino en abstracto, sobre la herencia que eventualmente sea objeto de liquidación, y es entonces preciso concluir, que dicha inscripción no refleja un derecho en cabeza de un particular, y menos aún del derecho real de dominio del causante, sino de los derechos y acciones de éste, que debieran ser definidos mediante el proceso de sucesión, es decir se encuentra indefinido y sería debatible, declarable.

Quiere decir que el intento de poner en cabeza de un particular un bien inmueble, acudiendo a la figura de la sucesión, en todo caso no afecta la naturaleza del derecho que se tiene sobre ese bien, es decir, si el causante no era propietario de este, sino que ejercía a través de la falsa tradición sus actos sobre él, ello será lo que pueda heredar a sus causahabientes y no la propiedad, porque no era suya»

Si bien pudieran darse los requisitos o causales generales de procedibilidad del amparo, lo cierto es que no confluye ninguno de los especiales, pues el análisis y razonamiento hecho por el juez accionado, está totalmente sustentado en las disposiciones de orden sustancial, procesal y respetan la decantada jurisprudencia, que respecto al tema ha sido emitida por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, reiterada en sentencia T-548 de 2016 y recientemente unificada en la sentencia SU-288 de 2022.

Así las cosas, la terminación anticipada que decretó el juez accionado, constituye una decisión plausible, alejada de arbitrariedad, de subjetivismo y que lejos está de comportar alguno de los defectos específicos que habilitan el resguardo contra decisiones judiciales, como lo sería el fáctico, el procesal o el sustancial. Ciertamente, el juez, con apoyo en las pruebas acopiadas, las que son pertinentes, conducentes y útiles en esta clase de asuntos, tomó una decisión argumentada y sustentada conforme a lo que regla la norma procesal contenida en el numeral cuarto del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, el estrado judicial convocado, si bien no lo mencionó de manera expresa, en últimas terminó aplicando disposiciones de rango sustancial, procesal, así como aplicando las reglas jurisprudenciales existentes sobre la materia, lo que blindó o sustrae el auto del ataque vía tutela, pues no es suficiente la mera inconformidad del destinatario de la decisión judicial con el razonamiento hecho por el juez para acudir a la tutela, sino que tal valoración debe estar edificada en la subjetividad, en la arbitrariedad, en la vía de facto y en la inobservancia caprichosa del derecho.

No basta, entonces, para habilitar la tutela, la discrepancia que tenga el que no fue agraciado con la determinación reprochada en sede constitucional, con la labor interpretativa de las normas que hace el juez, ni con la valoración plausible de las

pruebas que realiza, ni el desacuerdo con los argumentos ponderados, razonados y proporcionados vertidos por el funcionario judicial.

De manera que no se puede echar por tierra la decantada jurisprudencia patria de la Corte Constitucional, y de la Suprema de Justicia, en el sentido de considerar que la tutela contra decisiones jurisdiccionales es excepcional — y no la regla— según la cual su procedencia se abre paso ante la presencia de las precisas y taxativas causales de procedibilidad generales y alguna(s) de las específicas, sin que en este caso se advierta que alguna de ellas se haya consumado por parte del juez accionado, por lo que la decisión fustigada lejos está de erigirse como en una afrenta contra el principio constitucional de autonomía e independencia judicial.

En estos términos, se patentiza la imposibilidad de conceder la salvaguardia implorada frente a una decisión que, al menos en lo toca a la tutela contra providencias judiciales, no advierte la presencia de un exabrupto que implique la necesaria e ineludible intervención de este operador judicial que actúa en sede constitucional.

CONCLUSIÓN

De lo dicho emerge clara la negativa de la ayuda constitucional implorada, conforme a las motivaciones expuestas *ut supra*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela impetrada por RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA y PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA, conforme los motivos expuestos en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a través de los medios más expeditos posibles.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

(Salva voto)

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada.

Firmado Por:

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3ebf416f5533c7053a1e16e122288c42b96675ff708c6de9385569ccff237**

Documento generado en 22/01/2024 10:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>